

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO TRES (3) DE ORALIDAD

Tunja, **19 DE ENERO DE 2022**

## REFERENCIAS

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTES: PROCURADURIAS 67 Y 68 JUDICIALES I  
ADMINISTRATIVAS DE TUNJA

ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA  
- DEPARTAMENTO DE BOYACA - UNION TEMPORAL MEN  
2016 y CONSORCIO BOYACA G19.

RADICACIÓN: 15001 23 33 000 2022 00030 00

**ASUNTO: AUTO ADMISORIO**

**1.-** De conformidad con el artículo 277 de la Carta Política, los artículos 38 y 40 de la ley 262 de 2000, el artículo 82 de la ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 303 del CPACA, las Procuradoras 67 y 68 judiciales I administrativas de Tunja instauran la presente acción popular en contra de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa - Departamento de Boyacá - Unión Temporal MEN 2016 y Consorcio Boyacá G19, con la finalidad de que se amparen los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales d), e), j) y m) de la Ley 472 de 1998, en conexidad con el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes que integran la Institución Educativa Adolfo María Jiménez, ubicada en la vereda Carreño sector Manzano del Municipio de Sotaquirá.

**2. –** La demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Tunja el 3 de diciembre de 2021, siendo repartida al Juzgado 8°. Autoridad judicial que, mediante la providencia de 7 de diciembre del referido año, no avocó conocimiento de la acción en atención al

numeral 16 del artículo 152 del CPACA. Debido a ello, la acción fue repartida ante los magistrados de esta Corporación, siendo asignada a este Despacho el 14 de enero de la presente anualidad.

**3.** – Analizada la demanda popular, el Despacho concluye que esta reúne los requisitos y formalidades consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 (modificada por la ley 2080 de 2021) y que, el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, por tanto, se procederá a su admisión.

**3.-** No obstante, lo anterior, en uso de la facultad contenida en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, *"la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública **cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.**"* (Resalta el Despacho), en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 *ibídem* a cuyo tenor literal señala que *"cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*; y atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito introductorio, así como de los documentos aportados con la demanda, el Despacho considera pertinente vincular como parte accionada al:

- CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA con quien el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato No 1380 de 2015 de fiducia mercantil para administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del FFIE. Además, quien fungió como contratante del contrato de obra No 1380-37-2016 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 y que posteriormente fue cedido, parcialmente, al CONSORCIO BOYACA G19 y en el Acuerdo de obra No 406023 de diciembre de 2016, que tiene por objeto las labores de i) pre-construcción, ii) construcción y iii) post-construcción de la IE Adolfo María Jiménez sede central de la vereda Carreño del municipio de Sotaquirá, objeto de la presente acción popular. En tal razón, si con la demanda se solicita la culminación efectiva y definitiva de las fases II y III del Acuerdo de obra No 406023 y, en tal razón, se acciona a la Unión Temporal MEN 2016 y al Consorcio Boyacá G19 en condición de contratistas del referido contrato, es igualmente procedente vincular a la presente acción al contratante.

**4.-** A efecto del trámite de la notificación de la presente providencia el Despacho advierte lo siguiente:

- No se dispondrá notificar el auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, por cuanto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, dicha actuación procederá cuando la acción sea interpuesta sin la intermediación de un apoderado judicial, lo que no ocurre en el presente caso.
- De igual modo, tampoco se ordenará que la acción sea notificada al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal ya que al haber sido promovida la acción por las Procuradoras 67 y 68 judiciales I administrativas de Tunja, dicha actuación queda relevada conforme se ordena el inciso 5º del artículo 21 ibídem.
- La comunicación de la iniciación de la presente acción popular a la comunidad afectada, se dispondrá de la siguiente manera:
  - o El Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, el Departamento de Boyacá, la Unión Temporal MEN 2016 y el CONSORCIO BOYACA G19 y la alcaldía municipal de Sotaquirá, deberán publicar a través de un edicto informativo en la página web, de manera visible, la iniciación de la presente acción popular. Para ello, publicarán, a través de un link, el contenido de la demanda y el auto admisorio de esta. Publicación que debe quedar definida en la página web por el lapso mínimo de 10 días calendario.
  - o Además, el Departamento de Boyacá y la personería municipal de Sotaquirá deberán comunicar a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción a través de un medio de comunicación radial. Dicha actuación deberá adelantarse, de manera independiente por cada autoridad, para lo cual, podrá acudir a los servicios prestados por la emisora de la Gobernación y cualquier otra emisora de carácter local al municipio de Sotaquirá. Esta publicación radial deberá efectuarse durante el lapso de 10 días calendario.
  - o Por su parte, la personería municipal de Sotaquirá deberá garantizar la publicación de un edicto informativo de este proceso en un lugar visible en las instalaciones de la alcaldía, durante el lapso de 10 días hábiles.

De las anteriores comunicaciones se deberá dejar constancia en el expediente por parte de cada una de las autoridades.

**5.** - Finalmente, en cuanto tiene que ver con la solicitud del decreto del amparo de pobreza, el Despacho destaca que esta es una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones materiales de igualdad (art. 13) colocando a las partes en situación de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Así, de acuerdo con las normas que regulan dicha figura en el CGP<sup>1</sup>, los efectos de esta son: i) no habrá obligación de prestar cauciones procesales ni de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ii) el amparado no será condenado en costas y, de concederse el amparo, iii) se deberá designar apoderado que lo represente, en la forma prevista para los curadores *ad litem*.

En el presente caso, la parte accionante solicita el decreto del amparo para efectos de la publicación del auto admisorio y los costos que puedan generar la práctica de las pruebas. De manera que, además de la improcedencia de la solicitud, ante la imposibilidad de designar un apoderado para las accionantes en la forma dispuesta para el caso de los curadores *ad litem* debido a sus calidades, no se consideró que conforme al artículo 30 de la ley 472 de 1998 la carga de la prueba, por razones económicas o técnicas, puede ser impartida a entidades públicas (tal como se solicitó en la demanda) o ante dicha imposibilidad con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Sumado a que, la publicación del auto admisorio, en la actualidad, puede efectuarse a través de la página web de las entidades públicas accionadas, situación que no genera expensa alguna.

Luego, se negará por improcedente el decreto del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda popular de la referencia interpuesta por las procuradurías 67 y 68 judiciales I administrativas de Tunja en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - DEPARTAMENTO DE BOYACA - UNION TEMPORAL MEN 2016 y CONSORCIO BOYACA G19.

---

<sup>1</sup> Capitulo IV, artículos 151 y siguientes.

**2.- VINCULAR** en calidad de accionado al CONSORCIO FFIE ALIANZA, según lo expuesto.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de las siguientes entidades y autoridades:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
- DEPARTAMENTO DE BOYACA
- UNION TEMPORAL MEN 2016
- CONSORCIO BOYACA G19.
- CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998. Entrégueseles copia de la demanda y de los anexos.

**4.- CORRER** traslado a los demandados por el término de diez (10) días, que deberá contabilizarse una vez transcurridos los dos (2) días establecidos en el artículo 199 del CPACA. Dentro de dicho término podrán allegar o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

**5.- INFORMAR** a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción popular, de la siguiente manera:

- El Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, el Departamento de Boyacá, la Unión Temporal MEN 2016 y el CONSORCIO BOYACA G19 y la alcaldía municipal de Sotaquirá, deberán publicar un edicto informativo en cada una de sus páginas web. En la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia
- El Departamento de Boyacá y la personería municipal de Sotaquirá, deberán comunicar a través de un medio de comunicación radial, en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- La personería municipal de Sotaquirá deberá garantizar la publicación de un edicto informativo en las instalaciones de la alcaldía, en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

De las anteriores comunicaciones se deberá dejar constancia en el expediente por parte de cada una de las autoridades.

**6.- ORDENAR** que por la Secretaría del Tribunal se **INFORME** a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link [avisos a las comunidades](#), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

**7.-** La Secretaría deberá **ABSTENERSE** de notificar y/o comunicar la existencia de este proceso y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

**8. – NEGAR** por improcedente la solicitud de amparo de pobreza elevado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

**Constancia:** “La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado conductor del proceso en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA”.

LLR